

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-33-751-2015-00015-00
DEMANDANTES: CIRO ALFONSO SOLOZA ALVARADO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: MUNICIPIO DE TAME Y OTROS.

Revisado el expediente, se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la ESE DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los señores CIRO ALFONSO SOLOZA ALVARADO y OTROS, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (art. 140 del CPACA), en contra del MUNICIPIO DE TAME y OTROS, por los daños ocurridos con ocasión de la muerte del señor CIRO SOLOZA VASQUEZ acaecida el 3 de octubre de 2014.

2. El Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión mediante auto del 14 de septiembre de 2015, admitió la demanda de la referencia en contra del MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, ESE MORENO Y CLAVIJO, HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME, HOSPITAL DEL SARARE y la EPS CARIBABARE (fl. 130), y una vez surtida la notificación a las entidades demandadas, la ESE MORENO Y CLAVIJO, llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., (fls. 1 y s.s. del C- llamado en garantía), con el fin de que fuera citada al proceso, para que eventualmente responda por los perjuicios ocasionados a los demandantes, ya que en virtud de la Póliza No. 0218039-4 con vigencia del 14 de septiembre de 2014 hasta el 14 de septiembre de 2015, le asiste el derecho contractual de exigir de aquella el reconocimiento y pago de la cobertura por responsabilidad civil profesionales médicos que incurra el asegurado, exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico. (fl. 4 C- llamado en garantía)

3. Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

4. En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la ESE DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se realizó en virtud de la suscripción de la Póliza 0218039-4 del 14 de abril de 2015, con vigencia del 14 de

septiembre de 2014 hasta el 14 de septiembre de 2015, (fl. 11 a 14 C- llamado en garantía)

La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, la Póliza de seguro 0218039-4, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la ESE DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado la ESE DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MOREJO Y CLAVIJO frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE MEDIANTE MENSAJE DIRIGIDO AL BUZÓN ELECTRÓNICO destinado para notificaciones judiciales, el presente auto al representante legal de la llamada en garantía o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones electrónicas consignadas en los respectivos registros mercantiles, para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

TERCERO. Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 2º de esta providencia, de lo cual la Secretaria del Juzgado dejará la constancia que ordena el artículo 199 del CPACA, el apoderado de la ESE DEPARTAMENTAL DEL PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO, deberá remitir de forma inmediata a la llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, y de este auto.

CUARTO. La entidad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en garantía.

QUINTO. De conformidad con el artículo 227 del CPACA que estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, se dispone en armonía con el Artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 66 del C.G.P., la suspensión del proceso hasta cuando venza el término para que comparezcan los llamados en garantía, término que no podrá exceder de seis (6) meses.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS TORRES DÍAZ portador de la TP. 224.196 del C.S.J como apoderado de la ESE MORENO Y CLAVIJO, en los términos y efectos del poder conferido visible a fl. 311 del C.2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



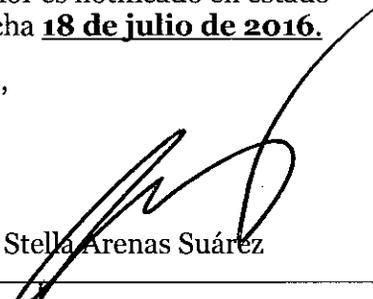
LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No: **63** de fecha **18 de julio de 2016.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

JARM